



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCION 1680

### **POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 627 de 2006, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que profesionales del Area de Flora e Industria de la Madera de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, adelantaron visita al establecimiento comercial denominado CARPINTEMAR LTDA., el día 19 de Octubre de 2006 ubicado en la Transversal 68 B No. 1 - 22 sur en el barrio Floresia sur de la localidad de Kennedy en Bogotá Distrito Capital.

Con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico 7751 del 23 de Octubre de 2006 y posteriormente requerimiento EE43138 del 28 de Diciembre de 2006 en el que se dispone que el señor Marco Aurelio Marentes Delgado como representante legal de la industria forestal CARPINTEMAR LTDA., adecúe un área aislada para adelantar el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases; suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades; y actualice el registro del libro de operaciones de su actividad comercial.

El día 5 de febrero de 2007 mediante radicado ER5852, el señor MARCO AURELIO MARENTES Gerente de la industria CARPINTEMAR LTDA., da respuesta al requerimiento en mención.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

E.S. 1680

## CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el día 23 de Mayo de 2007 profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron visita a la industria CARPINTEMAR LTDA., ubicada en la Transversal 68 B No. 1 - 22 Sur Barrio Florencia sur localidad de Kennedy, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento EE43138 del 28-12-2006 donde se origina el Concepto Técnico N° 4925 del 31-05-2007.

La empresa es un establecimiento tipo fábrica dedicado a la elaboración de muebles línea arquitectónica; esta empresa se encuentra ubicada en zona residencial con actividad económica y se observó que la industria no posee publicidad exterior; su fuente abastecedora de agua es el acueducto y sus procesos productivos no generan vertimientos.

Revisada la base de datos de la entidad se verificó que el señor Marco Aurelio Marentes Delgado, representante legal de la industria CARPINTEMAR LTDA., ubicada en la transversal 68 B No. 1- 22 sur, no actualizó el registro del libro de operaciones de su actividad comercial.

### AIRE

Al momento de la visita se observó que no se estaba adelantando procesos de pintura. La persona que atendió la visita manifestó que este proceso fue suspendido y que en la actualidad se vende el producto en blanco.

### ESPACIO PUBLICO

Al momento de la visita se observó que la industria suspendió la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades.

Con base en la situación actual encontrada, se concluye que el señor Marco Aurelio Marentes, representante legal de la industria CARPINTEMAR LTDA., ubicada en la Transversal 68 B No. 1 - 22 Sur.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1680

- Debido a que en la actualidad la industria no adelanta procesos de pintura, el requerimiento EE43138 del 28/12/06 en el aparte "Adecúe un área aislada para adelantar el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure al adecuada dispersión de los gases", no procede.
- Se dió cumplimiento con el requerimiento EE43138 de 2006 en el aparte "Suspender de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades."
- No dió cumplimiento con el requerimiento EE43138 de 2006 en el aparte "Actualizar el registro del libro de operaciones de su actividad comercial."

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional, tanto para el Estado como para los particulares la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 95 numeral 8 de la Carta Política, prevé dentro de los deberes de todo Ciudadano Colombiano el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79 Constitucional, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 de la Carta Política le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos, así mismo atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental y que en cuyo caso se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas



ambientales y que consecencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo en el artículo 3 prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones a fin de que los procedimientos se adelante en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos suprimiendo trámites innecesarios.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 consagra las normas ambientales como normas de orden público las cuales no son objeto de transacción o su aplicación a renuncia por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso las autoridades competentes en materia ambiental para imponer al infractor de normas sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables y adicionalmente dispuso la aplicación de medidas preventivas como la suspensión de obra o actividad de la siguiente manera:

Artículo 85º.- *Tipos de Sanciones.* El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;



- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

2) Medidas preventivas:

- a. Amonestación verbal o escrita;
- b. Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;
- c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;
- d. Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el parágrafo 3 del Artículo 85 de la ley 99 de 1993 manifiesta que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se ajustará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora, por tanto es de relevancia mencionar





la atribución conferida en el literal a) en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 el cual impone como exigencia a las empresas de transformación primaria, transformación secundaria, comercialización de productos forestales, productos terminados, el llevar un libro de operaciones, el cual debe ser registrado ante la Autoridad Ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el Decreto ibídem en el artículo 65 establece que el libro de operaciones debe contener como mínimo; fecha de la operación que se registra, volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie, nombres regionales y científicos de las especies, volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie, procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos, nombre del proveedor y comprador, número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió, información que servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Que el artículo 66 del Decreto en análisis, prevé que toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la autoridad ambiental competente.

Que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar el respectivo libro de operaciones cuando se realicen actividades de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada de productos forestales terminados, por tanto tal requerimiento normativo es sustentado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.



Que el concepto técnico antes enunciado determina que la empresa "CARPINTEMAR LTDA." no ha actualizado el registro del libro de operaciones de su actividad comercial y por ende la presentación anual de informes.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1999 que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental!

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el artículo 197 del Decreto en mención, establece que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en los Conceptos Técnicos enunciados.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1680

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico-Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

11.04.680

normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente para el caso en mención.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental al señor MARCO AURELIO MARENTES DELGADO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.171.306 en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía "CARPINTEMAR LTDA" identificada con el NIT. 800.161.635-3 o quién haga sus veces, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en la norma de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO** Formular al señor MARCO AURELIO MARENTES DELGADO en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía "CARPINTEMAR LTDA" con NIT. 800.161.635-3 los siguientes cargos conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**CARGO UNICO** "No actualizar el registro del libro de operaciones de la compañía "CARPINTEMAR LTDA" ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y por ende la presentación anual de informes, según Concepto Técnico vulnerando con este hecho lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996".

**ARTICULO TERCERO** El Señor MARCO AURELIO MARENTES DELGADO identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.171.306 en calidad de propietario y/o representante legal de la compañía "CARPINTEMAR LTDA" con NIT. 800.161.635-3 o quién haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.





AL CALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARAGRAFO** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO CUARTO** El expediente **DM-08-2008-2792** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

**ARTICULO QUINTO** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor MARCO AURELIO MARENTES DELGADO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.171.306 en calidad de propietario y/o presentante legal de "CARPINTEMAR LTDA" con NIT. 800.161.635-3 o quién haga sus veces, en la transversal 68 B N° 1 - 22 sur Barrio Floresia sur Localidad de Kennedy del Distrito Capital.

**ARTICULO SEXTO** Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO** Enviar copia a la oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y a la oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría.

**ARTICULO OCTAVO** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C a los 19 MAR 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo  
Revisó Dra. Diana Patricia Ríos García  
Radicado 2006EE43138 28/12/2006  
Expediente DM 08-2008-2792

10

